

Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código CIVIL).

SE SUSCRIBE

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL
Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,
CASA DE BENEFICENCIA.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

CAPITAL		FUERA	
Por 1 mes.	2 pesetas.	Por 1 mes.	2,50 pesetas
Por 3 meses.	5,50 "	Por 3 meses.	7 "
Por 6 meses.	10,50 "	Por 6 meses.	12,50 "
Por 1 año.	20,50 "	Por 1 año.	24 "

Número suelto, 0,25 pesetas.—Anuncios, 0,25 pesetas línea.

PARTE OFICIAL

**PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Guerra

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Ha llamado la atención de S. M. la forma irregular con que elevan instancias á este Ministerio los sargentos que desempeñan destinos civiles; una vez que los expresados sargentos, perteneciendo á la reserva con arreglo á lo preceptuado en el art. 10 de la ley de 10 de Julio de 1885, no han perdido su carácter militar, estando obligados, por lo tanto, á cursar aquéllas por el conducto debido, tanto más, cuanto por los Inspectores generales de las Armas se les asigna el Cuerpo de que dependen, y al cual deben incorporarse en caso de movilización del Ejército como pertenecientes á la reserva gratuita establecida por los Reales decretos de 10 de Abril y 2 de Agosto de 1889.

En su consecuencia, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha dispuesto que, en lo sucesivo, los sargentos que se encuentren desempeñando destinos civiles eleven sus instancias por conducto del Jefe respectivos de los citados Cuerpos, dando aquéllos á las mismas el curso que proceda.

Es al propio tiempo la voluntad de S. M. se dé á esta disposición la mayor publicidad, insertándola en los BOLETINES OFICIALES de las provincias.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Agosto de 1890.

AZCÁRRAGA.

Señor.....

Comisión provincial.

Sesión de 27 de Junio de 1890

En la ciudad de Logroño, á veintisiete de Junio de mil ochocientos noventa y hora de las doce de la mañana, se reunieron, bajo la presidencia del señor D. Pablo Garnica, los

Diputados.

- Sres. Murillo.
- " Araoz.
- " Rivas.
- " Redal.

Secretario

Sr. Farias.

Facultativos

- Don Raimundo Pereda.
- " José María Bustamante.

Abierta la sesión y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Pasado á informe por el Sr. Gobernador el expediente promovido por el Alcalde de Lagunilla, en solicitud de que se declare que el Alcalde de Jubera es incompetente para imponer multas por pastoreo de ganados, se acordó evacuarlo en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado el expediente, del que resulta:

Que varios vecinos de Lagunilla en instancia fecha 4 de Enero último, dirigida al Alcalde, solicitaron se recurriera en queja á la Diputación, por haberles impuesto el Alcalde de Jubera multas con ocasión de pastoreo de ganados:

Que instruido el oportuno expediente, la Diputación, en sesión de 9 de Abril último, acordó declararse incompetente para conocer del expediente y remitir éste á V. S. á los efectos que estimase oportunos; y

Que V. S. dió traslado del acuerdo anteriormente expuesto al Ayuntamiento de Lagunilla, el cual acordó entablar el expediente ante V. S., remitiéndose á esta Corporación para que emita el oportuno informe.

Expone el Ayuntamiento de Lagunilla que, las ordenanzas de 1627, no prohíben la pastura en terrenos de aprovechamiento común y las penas en ellas establecidas tan sólo tienen un carácter de indemnización; que el Ayuntamiento de Jubera carece de competencia para imponer penas por tal concepto, no teniendo ordenanzas aprobadas con arreglo á lo dispuesto en el art. 76 de la ley Municipal; que no existe falta, sino cuando lo reconocen ambas partes interesadas en la mancomunidad, y que así mismo es incompetente un Alcalde para entender en estos asuntos privativos de los Jueces municipales.

El Ayuntamiento de Jubera, á quien se pasó el expediente para que informara lo que estimase conveniente, expuso que la pastura hállese prohibida desde el día de San Juan á Nuestra Señora de Agosto, y las multas impuestas por tal infracción se acomodan en su cuantía á las establecidas en las concordias con equivalencia del nuevo sistema monetario.

La Comisión provincial, en sesión de 9 de Diciembre de 1889, entendiéndose en un recurso de D. Benito Ruiz y otros vecinos de Lagunilla, contra providencias del Alcalde de Jubera que

les impuso multas por pastoreo de ganados en terrenos objeto de mancomunidad, informó á V. S. que procedía desestimar el recurso, pues el pastoreo había tenido lugar en terrenos y tiempo donde se hallaba prohibido con arreglo á concordias.

Este es un precedente relacionado con el expediente de que ahora se trata y que la Comisión es llamada á su ampliación, por las declaraciones que el Ayuntamiento de Lagunilla solicita se establezcan, á ninguna de las cuales puede accederse.

El art. 114 de la ley Municipal, en sus casos 1.º y 5.º, establece que al Alcalde corresponde ejecutar y hacer cumplir los acuerdos del Ayuntamiento y dirigir todo lo relativo á la policía rural, dictando bandos conforme á las resoluciones generales del Ayuntamiento. Sentados estos preceptos el Alcalde tiene facultades, y aun se halla en el deber de imponer multas por hechos que infrinjan las concordias que regulan el aprovechamiento de pastos entre ambos pueblos, á las cuales han dado nacimiento.

A la anterior afirmación no puede objetarse la incompetencia del Alcalde por las facultades que á los Jueces municipales confieren las leyes, pues el art. 625 del Código penal determina que las disposiciones del libro 3.º del mismo relativas á las faltas y sus penas no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales ó cualesquiera otras especiales competan á los funcionarios de la administración para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en que su represión les esté encomendadas por las mismas leyes.

Tampoco obsta para desconocer la competencia de que se viene tratando, la circunstancia de que no existía ordenanza aprobada con arreglo á lo dispuesto en el art. 76 de la ley Municipal, toda vez que existe una concordia aprobada por ambos Ayuntamientos

que tiene fuerza de obligar, y regula el aprovechamiento de pastos, cuya concordia debe ser cumplida en todas sus partes, y viene á producir iguales efectos legales que una ordenanza.

Mas de todos modos, existe un bando que, conformándose con la concordia, prohíbe la pastura en la época que se ha expresado, del cual se hacía referencia en el dictamen de la Comisión provincial fecha 9 de Diciembre de 1889.

Las multas á que la concordia se refiere ni tienen ni pueden tener el carácter que desea atribuirles el Ayuntamiento de Lagunilla, pues la concordia tantas veces citada establece una prohibición y la multa viene á determinar una sanción penal inherente á toda infracción de derechos que en este caso ha sido formado por la voluntad de los Ayuntamientos interesados.

No puede desaparecer la prohibición que se expresa introducida en beneficio de la agricultura, y lo que pretende el Ayuntamiento de Lagunilla es introducir el sistema conocido en nuestro antiguo derecho con el nombre de «derrotas» todavía en uso en alguna provincia del norte de España y que dá ocasión con alguna frecuencia á varias colisiones entre pueblos conocidos por sus costumbres pacíficas y morigeradas.

Y aun pretende más el Ayuntamiento de Lagunilla, pues el sistema de «derrotas» tan sólo se limita á la pastura de ganados en heredades donde las mieses han sido segadas, aunque no entrojadas, por más que desconoce la prohibición de pastos durante épocas determinadas.

Las faltas no pueden ser apreciadas por ambas partes, sino por la autoridad competente, que lo es la que ejerce jurisdicción en el término municipal donde la infracción se realiza.

Por estas consideraciones, la Comisión opina procede desestimar lo solicitado por el Ayuntamiento de Lagunilla y ordenarle sea cumplida en todas sus partes la concordia á que este expediente se refiere.

En el recurso de alzada interpuesto por D. Miguel Marcos Casado, Médico titular de Camprovín, se acordó informar en los siguientes términos:

Examinado el expediente promovido por D. Miguel Marcos Casado, Médico titular de Camprovín, contra una providencia del Alcalde de dicho pueblo que le impuso la multa de 15 pesetas por negarse á dar alojamiento á una pareja del cuerpo de la Guardia civil:

Resultando que la cláusula 3.^a del contrato celebrado con el Ayuntamiento y en la cual se funda el recurso, dice que «al Profesor se le ha de relevar de alojamiento en el caso excepcional que viniese tropa á la población.»

Considerando que, en concepto de esta Comisión, en la cláusula citada no se halla comprendida la Guardia civil, tanto por el carácter civil y militar que tiene dicho cuerpo, cuanto por el servicio especial que prestan los individuos de aquel instituto no es excepcional y sí frecuente y natural el

que concurra alguna pareja á los pueblos, y que la cláusula se limita al caso excepcional de ir tropa, bajo cuya denominación no se comprende vulgarmente á las parejas de la Guardia civil, esta corporación entiende que estuvo en su lugar la providencia del Alcalde el corregir con multas la desobediencia de D. Miguel Marcos, y que procede desestimar el recurso formulado por este señor.

Examinadas las cuentas municipales de Alberite correspondientes al ejercicio de 1873-74, período ordinario y de ampliación, se acordó devolverlas al Sr. Gobernador informando en el sentido de que procede aprobar definitivamente la cuenta exigiéndose las responsabilidades consiguientes por los reparos que han quedado sin solventar.

Examinadas las del mismo Ayuntamiento y ejercicio de 1875-76, se acordó extender un pliego de censura de calificación de reparos, limitada á reproducirlos por no haber sido contestados y aumentar los omitidos referentes al cargo y señalados por la Junta municipal, cuyo pliego deberá ser contestado por los herederos de D. Quintín Sicilia como Depositario y Alcalde que las rindió, por D. Bernabé Sáenz, ordenador de pagos y Alcalde que fué durante todo el ejercicio, el Regidor Interventor y el Secretario que desempeñaron dicho cargo, remitiendo el expresado pliego á los cuentadantes por conducto del actual Alcalde señalándoles un plazo de treinta días para que lo devuelvan contestado, previéndoles que transcurrido dicho plazo, con contestación ó sin ella, se procederá á lo que haya lugar en consonancia con lo establecido por el art. 42 de la ley orgánica de 25 de Junio de 1870 y el 43 del reglamento de 8 de Noviembre de 1871.

Examinadas las del mismo distrito y períodos ordinario y de ampliación de 1877-78, se acordó extender los correspondientes pliegos de censura, cuyos documentos se remitirán á los interesados por conducto del Alcalde actual dándoles un plazo de treinta días para que los devuelvan contestados, previéndoles que transcurrido dicho término, con contestación ó sin ella, se procederá á lo que haya lugar en consonancia con lo establecido en el art. 42 de la ley orgánica de 1870 y el 43 del reglamento de 8 de Noviembre de 1871.

Examinadas las cuentas municipales del citado pueblo de Alberite correspondientes á los años económicos de 1878-79, 1879-80, 1880-81 y 1881 á 1882, períodos ordinarios y de ampliación, se acordó formar los pliegos de censuras, concediendo para contestarlos el plazo de treinta días y haciendo las mismas prevenciones consignadas anteriormente.

Examinadas las del ejercicio de 1882 á 1883, períodos ordinario y de ampliación, se acordó informar al Sr. Gobernador manifestando que deben tramitarse estos expedientes por la Contaduría hasta cerrar el juicio de las cuentas en cuya época se pasarán informes al Gobierno para su finiquito.

Examinadas las cuentas municipales del repetido Ayuntamiento, correspondientes á los períodos ordinario y de ampliación de 1883-84, se acordó extender los correspondientes pliegos de censura que se remitirán á los interesados para que los contesten en el término de treinta días con las mismas prevenciones anteriormente consignadas.

A virtud de comunicación del señor Gobernador, se acordó remitirle los presupuestos ordinario y adicional de Calahorra correspondientes al ejercicio de 1885-86, á fin de que por el negociado correspondiente pueda expedirse la certificación que se interesa, rogándole que una vez terminado el servicio se sirva ordenar la devolución para ser colocados en el legajo correspondiente.

Visto el resultado que ha ofrecido la circular publicada en el BOLETÍN OFICIAL dando plazo de dos meses á los Ayuntamientos para remitir las cuentas municipales atrasadas, se acordó conceder un mes á los Ayuntamientos morosos para la presentación de las referidas cuentas y pasado dicho término se llevarán á efecto los procedimientos de apremio establecidos por la ley del Tribunal de Cuentas del Reino.

Vista una instancia suscrita por don Mauricio Fernández Santolaya, vecino de Villamediana y Depositario que fué de los fondos del municipio, solicitando que con objeto de poder reclamar el reconocimiento del crédito que representan dos libramientos satisfechos al Inspector de carnes y guarda municipal, cuyos libramientos no han podido servir de data en las cuentas municipales que rindió correspondientes al año económico de 1873-74, en atención á que dejó de consignarse en ellas el importe de los mismos, se le expida certificación en que se haga constar que, en las referidas cuentas no figuran los mencionados libramientos:

Visto el informe emitido por el Archivero provincial:

Resultando que, efectivamente, dejaron de incluirse en las cuentas de referencia los dos libramientos que el interesado acompaña á su instancia, se acordó acceder á lo solicitado, á cuyo efecto deberá presentar en estas oficinas un pliego de papel timbrado de la clase undécima.

Examinado el presupuesto especial de gastos carcelarios del partido judicial de Torrecilla de Cameros, que ha de regir durante el año económico de 1890-91, cuyo presupuesto ha sido aprobado por la Junta de representantes de los Ayuntamientos que constituyen el mencionado partido judicial, se acordó informar al Sr. Gobernador que, habiéndose llenado todas las formalidades que previene el art. 3.^o del Real decreto de 11 de Marzo de 1886, procede su aprobación.

Remitida á informe una instancia dirigida al Sr. Gobernador por D. Zacarías Ezquerro Manzanares, vecino de Villalobar, solicitando se obligue á este Ayuntamiento á que le satisfaga la cantidad de 945 pesetas á que ascendió la venta de una casa y gastos del ju-

icio que se siguió para la reivindicación de la misma ante el Juzgado de instrucción del partido hasta que recayó la sentencia de nulidad de la venta:

Resultando que, por consecuencia de débitos á la Hacienda municipal y para su reembolso, se vendieron en pública licitación al deudor D. Santiago García, entre otros bienes, una casa que fué rematada adjudicada al exponente, como mejor postor, en la cantidad de 500 pesetas, que hizo efectivas en la caja de fondos municipales:

Resultando que entablada demanda de tercería ante el Juzgado de primera instancia por D. Julián García, vecino de Baños de Rioja, dicho Tribunal anuló la venta y adjudicó la casa al demandante por haberla comprado al ejecutado con anterioridad al tiempo en que fué incoado el procedimiento de apremio:

Considerando que es de la competencia exclusiva de los Ayuntamientos el reconocer los créditos que se les reclamen é incluir cantidad en el presupuesto para el pago, y que contra sus acuerdos, negando el reconocimiento, únicamente procede recurrir ante los Tribunales de la jurisdicción ordinaria, doctrina establecida por la Real orden de 28 de Junio de 1875 en armonía con el art. 136 de la ley Municipal entonces vigente, reproducido en el 143 de la de 2 de Octubre de 1877, se acordó informar que en concepto de esta Comisión procede desestimar la instancia de D. Zacarías Ezquerro; ordenar al Ayuntamiento que resuelva lo que conceptúe más justo sobre la que le tiene presentada el Sr. Ezquerro, advirtiéndole á éste que contra el acuerdo del Ayuntamiento, en caso de negativa, pueda recurrir ante los Tribunales de justicia si lo considera conveniente.

Remitido á informe el recuso de alzada interpuesto por D. Raimundo Martínez Velasco, vecino de Abalos, solicitando la revocación de una providencia del Alcalde fecha 6 de Mayo último por la que se le condenó al pago de las costas y gastos ocasionados en las diligencias seguidas en juicio gubernativo para indagar si el vecino D. Leon Garay se había intrusado en la vía pública al edificar una pared de cerramiento en terreno de su propiedad:

Resultando que el escrito denuncia presentado á la Alcaldía y autorizado por la firma del vecino D. Raimundo Martínez de Velasco, manifiesta claramente que á su parecer la edificación de la pared de cerramiento del predio del Sr. Garay se había construido fuera de línea é invadido la vía pública, que era lo que tenía que decir, para que se procediera en justicia á lo que hubiera lugar:

Resultando que el Alcalde en su proveído de 28 del propio mes, usando de su carácter oficial, nombró por sí y designó los peritos prácticos que habían de reconocer y dictaminar acerca del hecho que se suponía abusivo y que se notificase al Procurador Síndico y al denunciante para que pudiera, si le

conviniere, desistir al acto, por si tenía algo que exponer:

Resultando que practicado el reconocimiento y, sin que se mencione si el apelante asistiera ó no al acto, certifican los peritos no haberse operado con las obras de cerramiento ninguna intrusión en la vía pública; y

Resultando, en virtud de lo que antecede y previo dictamen del Síndico, la providencia de 6 de Mayo antedicha, declarando que el vecino D. Leon de Garay obró dentro de su propiedad y sin intrusarse en terreno del común, condenando al recurrente al pago de 9 pesetas en dinero metálico importe de los derechos de los peritos y lo actuado en las diligencias, y 20 céntimos importe de dos pliegos de papel de oficio invertidos en ellas, de la cual se alzó el Sr. Martínez Velasco:

Considerando que el escrito presentado por D. Raimundo Martínez al Alcalde constituye una verdadera denuncia de que D. Leon Garay había invadido el terreno comunal causando perjuicios á la vía pública que conduce á pueblos, montes, gran número de fincas y á tres molinos:

Considerando que el Alcalde obró prudentemente al disponer el reconocimiento pericial, citando para que asistiesen al acto al Regidor Síndico, al denunciante y al denunciado D. Leon Garay:

Considerando que demostrada la falsedad de la denuncia, es natural que el denunciante pague los gastos causados á consecuencia de la misma, porque no sería justo que se gravasen los fondos municipales y mucho menos que los pagase el denunciado, que no ha cometido abuso alguno; se acordó informar que en sentir de esta Comisión procede desestimar el recurso interpuesto por D. Raimundo Martínez Velasco.

Visto el expediente formado por los Tribunales de justicia para exacción de las dietas devengadas por D. Gregorio Ochoa y D. Martín Causín y que debe abonar el Ayuntamiento de Torremontalbo, se acordó interesar al señor Gobernador ordene á éste el inmediato pago de las 100 pesetas de dietas devengadas por los Sres. Ochoa y Causín, exigidas sin resultado por la vía judicial, con más las 75 pesetas devengadas posteriormente por el mismo Causín, quedando conminados con la multa de 100 pesetas cada uno de los que componen el municipio, si en el término de diez días no satisfacen las referidas dietas, de conformidad con las atribuciones que á dicha superior autoridad concede el art. 22 de la ley Provincial vigente.

Para resolver lo que proceda á instancia presentada por el Ayuntamiento de Daroca pidiendo se le rebaje el cupo provincial en el repartimiento girado para el presupuesto de 1888-89, se acordó ordenar al expresado Ayuntamiento que remita copia certificada de la Real orden ó disposición en que se acredite la rebaja obtenida en el cupo de consumos y causas tenidas en cuenta para tal concesión.

Reemplazo de 1890.

LOGROÑO

Número 37. Isidoro Blanco Codes. Util condicionalmente. Reconocido, fué declarado inútil.

LAGUNA DE CAMEROS

Número 8. Donato Mugüerza Sáenz. Util condicionalmente. Reconocido, fué declarado inútil.

Reemplazo de 1889.

ALFARO

Número 9. Juan Zarantón Soldevilla. Util condicionalmente. Reconocido, fué declarado inútil.

Previa declaración de urgencia, por unanimidad, se adoptaron los siguientes acuerdos:

Remitido á informe el expediente promovido para la aprobación de un proyecto de carretera del Estado de tercer orden que, partiendo del pueblo de Cervera del río Alhama, cabeza de uno de los partidos judiciales de esta provincia, se dirija por Aguilar y empalme con la de primer orden de Taracena á Francia, en el punto más conveniente del trayecto que recorre por la provincia de Soria, se acordó evacuarlo en los siguientes términos:

Los puntos cardinales y de tránsito señalados en el mencionado proyecto, desde luego aparecen ser los más convenientes y oportunos, dada la circunstancia de pasar por los únicos poblados que existen en la corta distancia en que han de emplazarse las obras y ser bastante para dar salida cómoda á los frutos naturales del país y contribuir al mayor desarrollo de las industrias en aquella comarca establecidas. Por las mismas razones y partir de otra de tercer orden titulada de Arnedo á las ventas de Cervera y constituir un trazado de unión de aquella con la general de Taracena á Francia por Urdás en dirección al centro por la provincia de Soria, serán suficientes para el proyecto mencionado las dimensiones que á las vías de tercer orden se les dan, considerándose bien calificada de tercer orden la de que se trata.

En atención á lo que procede y de conformidad con el informe emitido por el Sr. Ingeniero jefe de la provincia á juicio de la corporación provincial, el trazado que se desprende del indicado proyecto es el más conveniente bajo el punto de vista administrativo á los intereses de la comarca, y su clasificación la más adecuada al objeto y bastante á servir á la importancia del tráfico que hoy se opera y el que por tal motivo puede aumentarse.

En vista del informe dado por el señor Arquitecto provincial acerca del estado de la casa de expósitos de Calahorra, se acordó encargar á dicho funcionario forme el presupuesto de las obras que han de ejecutarse para la conservación del edificio, para en su vista acordar lo más conveniente.

En cumplimiento á las condiciones estipuladas para la construcción de la

nueva casa de Beneficencia, procede amortizar en 30 del presente mes, la segunda mitad de las obligaciones emitidas y constituidas en depósito, quedando amortizado el completo de todas las emitidas. Y como no cabe verificar sorteo por corresponder amortizar todas las existentes, se acordó publicar en el BOLETIN OFICIAL un anuncio, haciendo presente que quedan amortizadas en 30 del actual las últimas obligaciones que faltaba amortizar, expresando la numeración y emisión que les corresponde.

Se acordó aprobar la distribución de fondos presentada por la sección de Contabilidad para el próximo mes de Julio.

Se dió lectura á la Real orden de aprobación del presupuesto para el año económico de 1890-91 y el pliego de reparos con las siguientes modificaciones:

De las 10.000 pesetas consignadas para la adquisición de medicamentos, se rebajan 4.000.

Se suprime la dotación de 750 pesetas destinada á la plaza de Mayordomo dispensero de la casa de Beneficencia.

Se suprime la cantidad de 20 pesetas aprobada para la suscripción al periódico «La Ilustración», destinado á la instrucción de los niños de la casa de Misericordia.

Se aumenta la asignación destinada á las nodrizas de niños expósitos desde 8,40 pesetas al mes, que vienen disfrutando, hasta 10 que deberá pagárseles en lo sucesivo, y finalmente, de las 7.000 pesetas consignadas para gastos de imprevistos se rebajan 5.000. Se acordó elevar atenta exposición al excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación demostrando lo necesarias que son las partidas consignadas y lo innecesario que es el aumento de haberes de las nodrizas, y suplicándole se sirva dejar sin efecto los reparos y aprobar el presupuesto tal como fué ultimado por la Diputación inspirada en los más ardientes deseos de introducir todas las economías posibles; y que lo ha conseguido, lo prueba la escasa importancia de las rebajas hechas y que han de redundar en perjuicio de los servicios confiados á la Diputación.

Se acordó conceder quince días de licencia para atender al restablecimiento de su salud, al oficial primero de la Secretaría D. Fermín Galo Eguíluz.

Se levantó la Sesión.—El Secretario, Joaquín Farias.

CONTADURÍA DE FONDOS PROVINCIALES

de

LOGROÑO.

AÑO ECONOMICO DE 1889-90.

Mes de Noviembre.

Nota de los gastos originados en las obras de conservación de la carretera de Autol al empalme con la de Garray á Calahorra,

ejecutadas por administración bajo la dirección del jefe de la sección de Carreteras provinciales D. Agustín Gainza durante el mes de Noviembre último, que se publica en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 125 de la ley orgánica Provincial de 29 de Agosto de 1882, y cuyas cuentas originales se encuentran de manifiesto en la Secretaría de esta Diputación.

PERSONAL	Pesetas	Cénts.
Por 51 jornales á varios peones, á razón de 2 pesetas uno.	102	"
MATERIAL		
Por una docena de cestos, según recibo núm. 1.	6	"
TOTAL	108	"

Importa esta nota las figuradas ciento ocho pesetas.

Nota de los gastos originados en las obras de conservación de la carretera de Tirgo á Tormantos.

PERSONAL	Pesetas	Cénts.
Por 48 jornales á varios peones, á razón de 2 pesetas uno.	96	"
Por 72 id., á razón de una id.	72	"
MATERIAL		
Por 48 jornales á un volquete, á razón de 6'50 pesetas uno.	312	"
TOTAL	480	"

Importa esta nota las figuradas cuatrocientas ochenta pesetas.

Nota de los gastos originados en las obras de conservación de la carretera de Ortigosa á Villanueva.

PERSONAL	Pesetas	Cénts.
Por 18 jornales á varios peones, á razón de 1'75 pesetas uno.	31	50
MATERIAL		
Por 18 jornales á un volquete, á razón de 6'50 pesetas uno.	117	50
Por varios arreglos á las herramientas, según recibo núm. 1	2	60
TOTAL	151	10

Importa esta nota las figuradas ciento cincuenta y una pesetas diez céntimos.

Logroño 20 de Agosto de 1890.
—El Contador de fondos provinciales, Felipe Victoriano Idígoras.
—V.º B.º, El Presidente, M. Salvador.

AUDIENCIA DE LO CRIMINAL DE LOGROÑO.

Licenciado D. Simeón Yerro y Muntión, Abogado del ilustre colegio de Logroño y Secretario de la Audiencia de lo criminal de la misma ciudad,

Certifico: Que la Junta de gobierno de este Tribunal, en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 33 de la ley estableciendo el juicio por Jurados, procedió al sorteo y designación de los individuos que en concepto de Capacidades han de formar la lista definitiva correspondiente al partido judicial de Torrecilla de Cameros para el año de 1891 y son los que á continuación se expresan:

NÚMERO	NOMBRES	VECINDAD.
1	Don Sebastian Terroba Lázaro	Luezas
2	Manuel Díez Terroba	idem.
3	Antonio Terroba Díez	idem.
4	Pablo Herrero Lázaro	idem.
5	Faustino Terroba Lázaro	idem.
6	Isidro Terroba Lázaro	idem.
7	Agapito Herrero Terroba	idem.
8	Gaspar Díez Terroba	idem.
9	José Martínez Sáenz	Montalbo
10	Segundo Martínez Sáenz	idem.
11	Nicolás Sáenz Martínez	idem.
12	Emeterio Sáenz Martínez	idem.
13	Eugenio Sáenz Martínez	idem.
14	Francisco Tejada Lázaro	idem.
15	Juan Lázaro Martínez	Santa María
16	Miguel Lázaro Martínez	idem.
17	Pedro Martínez Iñiguez	idem.
18	Domingo Martínez Sáenz	idem.
19	Castor Martínez Pintado	idem.
20	Joaquín Martínez Iñiguez	idem.
21	Anastasio Martínez Sáenz	idem.
22	Manuel Martínez Iñiguez	idem.
23	Manuel Fernández Sáenz	idem.
24	Isidoro Pascual Sáenz	idem.
25	Juan Antonio Arce Gómez	Torrecilla
26	Jorge Lacalle Murilla	idem.
27	José Martínez de Pinillos Ruiz de Ubago	idem.
28	José Martínez Vaquero	idem.
29	Segundo Martínez Castro	idem.
30	Victoriano Sáenz de Tejada	idem.
31	Tomás Sáenz de Tejada Salazar	idem.
32	Manuel de la Fuente Santa María	Ajamil
33	Joaquín Calleja Recuero	Almarza
34	Manuel Elías Villar	idem.
35	Cleto Rodríguez Martínez	Cabezón
36	Francisco Domínguez Fernández	Jalón
37	Juan Iñiguez Benito	idem.
38	Antonio Galilea Iñiguez	Laguna
39	Manuel Fernández Hurtado	idem.
40	Aniano Cuevas Diago	Lumbreras
41	Anselmo Rodríguez Redondo	idem.
42	Atanasio Gómez y Gómez	idem.
43	Benigno Sanz Torre	idem.
44	Blas Estefanía Hernández	idem.
45	Ignacio Arenzana y Luis	Muro
46	Aniceto García de la Hera	Nieva
47	Aniceto Martínez de Codes	idem.
48	Buenaventura Sáenz Martínez	idem.
49	Carlos Vaquero Delgado	idem.
50	Angel de la Riva Navarrete	Ortigosa
51	Gregorio Tejero Palacios	Pinillos
52	Leandro José Campo	San Román
53	Gregorio Sáenz y Sáenz	idem.
54	Pablo Pastor y Pastor	idem.
55	Ramón Iñiguez é Iñiguez	idem.
56	Atanasio Lázaro González	Soto
57	Andrés González Barrio	idem.
58	Braulio Reinares Elías	idem.
59	Cecilio Muela Elías	idem.
60	Dionisio Elías y Elías	idem.
61	Deogracias Elías Segura	idem.
62	Juan de Dios Redondo Tejada	idem.
63	Gregorio Lázaro Torre	idem.
64	Dionisio Cuevas Ibarra	Torrecilla
65	Lorenzo Moreno Sáenz Díez	idem.
66	Pedro Martín Barrón	idem.
67	Bernabé Gómez Herreros	Villanueva
68	Manuel Gómez Trevijano	idem.
69	Lorenzo Cenicero Andrés	Villoslada
70	Eustaquio Díez San Pelayo	idem.
71	Doroteo Escribano Tejedor	idem.
72	Antonio García Izquierdo	idem.
73	Eustasio García Muro	idem.
74	Félix González Moreno	idem.
75	Hilario Gaviria Vallejo	idem.

Y para que conste y remitir al Sr. Gobernador civil de la provincia á fin de que se inserte en el BOLETÍN OFICIAL de la misma, expido la presente que firmo en Logroño á veintinueve de Julio de mil ochocientos noventa.—Licd., Simeón Yerro.— V.º B.º, El Presidente, Gregorio Martínez Serrano.

Sección Judicial.

El Sr. Juez de instrucción de este partido, en providencia del día de ayer, dictada en la causa que instruye sobre hurto de unas tablas de chopo de la pertenencia de Casimiro Lumbreras, ha dispuesto se cite á Esteban Anchía, vecino que fué de Bañares y cuyo domicilio actual se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de esta cédula en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado á declarar en dicho sumario.

Santo Domingo de la Calzada y Agosto veintisiete de mil ochocientos noventa.—El Escribano, Licenciado Ramón Santa María.

RECAUDACIÓN DE CONTRIBUCIONES.

Primera zona.

LOGROÑO.

D. Alfonso Gómez y Aragón, Recaudador de contribuciones de esta capital,

Hago saber: Que terminado en esta ciudad el primer plazo de recaudación voluntaria por territorial é industrial, después de haberse llevado los recibos á domicilio, y cumpliendo con lo que dispone el art. 42 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, los contribuyentes por los expresados conceptos podrán acudir á pagar sus cuotas, sin recargo alguno, desde el 1.º al 10 del próximo mes de Septiembre, en las oficinas de la Recaudación, sitas en la calle de Soria, hotel núm. 4; advirtiéndoles que, pasado dicho término, incurrirán en el apremio de primer grado.

Lo que además de anunciarlo en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia lo hago por edictos, para que, de este modo, pueda llegar con más facilidad á conocimiento de los señores contribuyentes que no hayan hecho efectivas sus cuotas en los días en que ha estado abierta la cobranza en esta capital.

Logroño 27 de Agosto de 1890.—El Recaudador, Alfonso Gómez y Aragón.

INSTITUTO DE SEGUNDA ENSEÑANZA

DE LA

PROVINCIA DE LOGROÑO

SECRETARÍA.

El día 1.º de Septiembre próximo dará principio en este establecimiento la matrícula ordinaria para el curso académico de 1890 á 1891 y terminará el día 30 del mismo mes: los alumnos que por cualquier motivo no pudieran matricularse en el mes de Septiembre, podrán hacerlo desde el 1.º al 30 de Octubre con matrícula extraor-

dinaria y abonando dobles derechos.

Los que hayan de matricularse por primera vez, sufrirán examen de 1.ª enseñanza, á cuyo efecto lo solicitarán del Sr. Director del Instituto, acompañando la partida de nacimiento del Registro civil.

Los alumnos no examinados en el mes de Junio, los suspensos y no admitidos, podrán presentarse á examen en los días que á continuación se expresan:

Ingreso: 16, 17, 25, 26, y 30.

Retórica y Poética y Latín y Castellano, 2.º curso, 17 y 18.

Latín y Castellano, 1.º curso, 19 y 20.

Psicología, Lógica y Ética, 22 y 23.

Geografía, 24 y 25.

Historia de España, 26 y 27.

Historia Universal, 29 y 30.

Historia Natural, Física y Agricultura, 23.

Aritmética y Álgebra, 24 y 25.

Geometría y Trigonometría, 25 y 26.

Los exámenes libres, en los días 29 y 30.

Lo que se anuncia por medio de este BOLETÍN OFICIAL para que llegue á conocimiento de los interesados.

Logroño 12 de Agosto de 1890.

—El Secretario, Bonifacio Iñiguez.

ESCUELA DE ARTES Y OFICIOS

DE

LOGROÑO.

En cumplimiento de lo que previenen las disposiciones vigentes, el día 15 de Septiembre comenzará la matrícula oficial para el curso de 1890-91 para los alumnos que hayan de hacer los estudios de esta escuela.

Para matricularse por vez primera en la misma, se necesita, según el art. 37 del reglamento, saber leer y escribir, verificándose por riguroso orden de presentación y gratuitamente. Tendrán preferente derecho los alumnos del curso anterior que, por su asistencia y comportamiento, se hayan hecho acreedores, á juicio de sus profesores.

Los exámenes extraordinarios se verificarán los días 24 al 30 de Septiembre, á las ocho de la noche, debiendo proveerse en Secretaría, los que hayan de verificarlo, de la correspondiente papeleta de examen, que se facilitará gratuitamente.

La apertura del curso de 1890 á 1891 y repartición de premios, tendrá lugar el 1.º de Octubre, comenzando las clases al siguiente día.

Logroño 14 de Agosto de 1890.

—El Director, Dr. Zacarías Zorzano.